

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, marzo 25 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el apoderado del demandante allega solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 557

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00068-00
Asunto: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Yon Jairo Belalcazar Urrea C.C. No. 76302455
Demandado: Olga Lucia Córdoba Hualpa C.C. No. 34564972

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el apoderado judicial del demandante, allegó memorial manifestando que en nombre de su poderdante, quien está aportando autorización, solicita se acepte el retiro de la demanda, dado que así lo quiere este último, y puesto que no se ha hecho efectiva la notificación de la admisión de la demanda al extremo pasivo de la acción.

En virtud de lo anterior, y comoquiera que dicha solicitud, se atempera a lo que para el efecto establece el artículo 92 del C.G del P.¹, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada a través de apoderado judicial por el señor YON JAIRO BELALCAZAR URREA contra OLGA LUCIA CORDOBA HUALPA., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto dentro de los de su grupo y registrar la presente decisión en el sistema judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M SANCHEZ PEÑA

Juez

¹ (...) ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

La presente providencia se notifica por estado No. 051 del día 28/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**233076a9d3a2913313ccf16a688b838b32f7070644db85b449be4636b
9221be9**

Documento generado en 25/03/2022 03:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>